

30-10-1947

4668

Oct 30/47

#4608

CI/9505

Proy. de ley mediante el cual
se introducen modificaciones
a la ley que establece la Comisión
Nacional del Servicio Civil No. 1184 del
4 de junio de 1946.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D.S.D.
30 de octubre, 1947.-

3362

Señor doctor
Manuel de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle el proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, No. 1184, del 4 de Junio de 1946.

Le saluda muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

gn.

61/9505



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley Núm. 1184, del 4 de Junio de 1946, que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6461:

El artículo 1, se leerá así: Art. 1.- "Se instituye por la presente Ley un Organismo que se denominará Comisión Nacional del Servicio Civil, con su asiento en la Capital de la República o la localidad que disponga el Poder Ejecutivo. Esta Comisión se ocupará principalmente en cumplir y hacer cumplir la presente Ley, y organizar y dirigir las Pruebas de Capacidad de los funcionarios y empleados, y de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes Ramos de la Administración Pública, en los Municipios de las Cabecezas de Provincias y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con las excepciones que más adelante se establecerán.

Art. 2.- El apartado f), del artículo 6, se leerá así: los funcionarios y empleados de las oficinas del Presidente de la República; los de la oficina del Secretario de Estado de la Presidencia; los de la Dirección del Presupuesto; los de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; los de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los de las Cámaras Legislativas; y el apartado k), de ese mismo artículo, se leerá así: los que por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el cargo que desempeñen, siempre que el nombramiento hubiere emanado del Presidente de la República. El Poder Ejecutivo comunicará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exoneración de exámenes, que conceda en virtud de lo establecido en el apartado k). Cuando un funcionario o empleado

senb.-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, No. 1184, del 4 de Junio de 1946.

ASUNTO:

PAG. 2.

favorecido con una exoneración de exámenes, sea trasladado a otro destino dentro del mismo Ramo, la exoneración será válida para el desempeño del nuevo cargo, salvo indicación en contrario del Poder Ejecutivo.

Art. 3.- El Párrafo II del artículo 6, se leerá así: Párrafo II.- "Las personas exentas de la presentación de las Pruebas de Capacidad y las exoneradas por el Poder Ejecutivo estarán en la obligación de proveerse de un Certificado de Exención o de un Certificado de Exoneración, según el caso, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Certificado a que se refiere este Párrafo deberá ser solicitado a la Comisión dentro de los 90 días después de la publicación de la presente Ley, cuando se trate de Certificados de Exención; pero cuando se trate de Certificado de exoneración, éste deberá ser solicitado a la Comisión dentro de los 30 días subsiguientes a la notificación que reciba el beneficiario de dicha exoneración. Para cada uno de estos certificados los solicitantes deberán remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00, de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos, cuando el certificado haya sido solicitado dentro del plazo fijado. Cuando el certificado correspondiente sea solicitado después del plazo fijado, el solicitante deberá remitir un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$2.00".

Art. 4.- Se agrega un tercer Párrafo al artículo 6, que se leerá así: Párrafo III.- Las personas comprendidas en el artículo 6, en los apartados a), b), c), e), f) y j), no estarán en la obligación de proveerse del Certificado de Exención a que se refiere el Párrafo II del artículo 6. A los empleados, cuya remuneración anual sea de menos de RD\$300.00 (trescientos), se les expedirá el Certificado de Exención, exento del impuesto previsto en el Párrafo, del artículo 4, de la presente Ley.

Art. 5.- El apartado c), del artículo 10, se leerá así: "C) De una persona mayor de edad, que posea título universitario o título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza, o de Bachiller en cualquiera rama de estudios; o de una persona de capacidad reconocida, a juicio de la Comisión.



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el Folio del libro letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R. D. de

19

Ayudante de Secretaría

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

[Handwritten signature]

[Handwritten number: 2678-52]

Proy. de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, No. 1184, del 4 de Junio de 1946.

ASUNTO:

PAG. 3.

La Comisión, al designar cada Jurado, indicará al Miembro del mismo que debe presidirlo."

Art. 6.- El apartado e) del artículo 23, se leerá así: "e) Servicios en el Ramo del Tesoro y Crédito Público."

Párrafo.- Se agrega al artículo 23, el apartado n): "n) Servicios en el Ramo de Previsión Social".

Art. 7.- El apartado e) del artículo 24, se leerá así: "e) Para Servicios en el Ramo del Tesoro y Crédito Público."

Párrafo.- Se agrega al artículo 24, el apartado n): "n) Legislación sobre Previsión Social".

Art. 8.- El artículo 27, se leerá así: "Art. 27.- La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colaciones con las materias que figuran en los Cuadros de Asignaturas para los exámenes a las personas que poseen títulos, diplomas o certificados de los enumerados en el Párrafo II de este artículo, de acuerdo con las equivalencias que ella misma determine.

Párrafo I.- Para conceder colaciones de materias, la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá muy en cuenta, la clase del empleo que se solicita o desempeña y, muy especialmente, la importancia de aquellas materias consideradas fundamentales, según el Ramo y la Categoría Correspondientes.

Párrafo II.- Los únicos títulos, diplomas o certificados que se tendrán en cuenta para fines de colaciones de materias, son los siguientes:

- a) Certificado de Capacidad extendido por la antigua Comisión del Servicio Civil;
- b) Certificado de Capacidad extendido por la actual Comisión del Servicio Civil;
- c) Título Universitario;
- d) Título o diploma de Bachiller (en cualquiera de las ramas de estudios), o de Maestro Normal de Segunda Enseñanza;
- e) Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Secundarios

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio del libro letra

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R.D.

de 19

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, No. 1184, del 4 de Junio de 1946.

ASUNTO:

PAG. 4.

Comunes, o Maestro de Primera Enseñanza;

f) Certificado de aprobación en los cursillos que sostiene o haya sostenido cualquier Departamento de la Administración Pública, relacionados con cargos técnicos o especializados".


Art. 9.- El artículo 28, se leerá así: "Art. 28.- Los aspirantes o empleados podrán presentarse a exámen hasta para dos Ramos cualesquiera de los indicados en el artículo 23, en una misma ocasión. Cuando un empleado desee presentar exámen de una Categoría superior a la que le correspondiera; de un Ramo distinto al en que trabaje, o tomar parte en los exámenes especiales que se celebren, correspondientes a su Ramo, será considerado como aspirante".

Art. 10.- El artículo 37, se leerá así: "Art. 37.- Los funcionarios y empleados de los Municipios de las Cabeceras de Provincias y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo así como los aspirantes a cargos en esas entidades, se someterán a las pruebas que se exigen para el Ramo "E" (Servicios en el Ramo del Tesoro y Crédito Público, NOCIONES SOBRE LEGISLACION MUNICIPAL).

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

LOS SECRETARIOS:


 Federico Nina hijo.


 M. C. Peña Morros.
 Secretario ad-hoc.

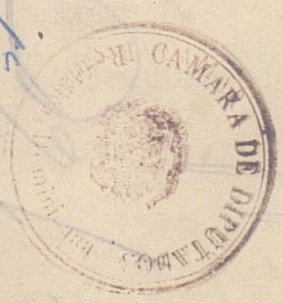
EL PRESIDENTE:


 Porfirio Herrera.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el Folio del libro letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Ciudad Trujillo, R.D. de

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría. Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

DEL 19 19-52

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
30 de Oct., 1947

0151

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de su oficio No. 3862, de fecha 30 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, No. 1184, del 4 de Junio de 1946.

Pláceme comunicarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en su sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Atentamente le saluda,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

61/9506

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
30 de Oct., 1947

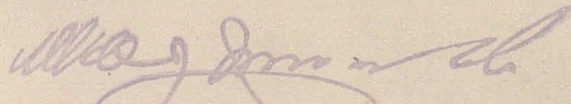
0150

Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, No. 1184, del 4 de Junio de 1946.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

dd

81/9691



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley Núm. 1184, del 4 de Junio de 1946, que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 6461:

El artículo 1, se leerá así: Art. 1.- "Se instituye por la presente Ley un Organismo que se denominará Comisión Nacional del Servicio Civil, con su asiento en la Capital de la República o la localidad que disponga el Poder Ejecutivo. Esta Comisión se ocupará principalmente en cumplir y hacer cumplir la presente Ley, y organizar y dirigir las Pruebas de Capacidad de los funcionarios y empleados, y de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes Ramos de la Administración Pública, en los Municipios de las Cabeceras de Provincias y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con las excepciones que más adelante se establecerán.

Art. 2.- El apartado f), del artículo 6, se leerá así: los funcionarios y empleados de las oficinas del Presidente de la República; los de la oficina del Secretario de Estado de la Presidencia; los de la Dirección del Presupuesto; los de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; los de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los de las Cámaras Legislativas; y el apartado k), de ese mismo artículo, se leerá así: los que por su preparación comprobada por testimonios fehacientes, no requieran, a juicio del Poder Ejecutivo, ser sometidos a pruebas adicionales de capacidad para el cargo que desempeñen, siempre que el nombramiento hubiere emanado del Presidente de la República. El Poder Ejecutivo comunicará a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exoneración de exámenes, que conceda en virtud de lo establecido en el apartado k). Cuando un funcionario o empleado favorecido con una exoneración de exámenes, sea trasladado a otro destino dentro del mismo Ramo, la exoneración será válida para el desempeño del nuevo cargo, salvo indicación en contrario del Poder Ejecutivo .

Art. 3.- El Párrafo II del artículo 6, se leerá así: Párrafo II.-

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Se introducen las siguientes modificaciones a la Ley No. 112, del 4 de Junio de 1945, que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, sustituida en la Gaceta Oficial No. 6461:

El artículo 1, se leerá así: Art. 1. - La presente Ley tiene por objeto organizar y dirigir la actividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con su asiento en la Capital de la República e la localidad que disponga el Poder Ejecutivo. Esta Comisión se ocupará principalmente de:

1. - Recibir y hacer cumplir la presente Ley, y organizar y dirigir las funciones de la Comisión de los funcionarios y empleados, y de las personas que aspiren a ingresar en los diferentes Ramos de la Administración Pública en los Municipios de las Cabeceras de Provincias y en el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, con las excepciones que más adelante se establezcan.

Art. 2. - El artículo 2, del artículo 6, se leerá así: Los funcionarios y empleados de las oficinas del Poder Ejecutivo de la Presidencia de la República; los de la Oficina del Procurador General; los de la Comisaría General del Poder Judicial; los de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los de las

... y el artículo 11, de esa misma Ley, se leerá así: Las resoluciones emitidas por el Poder Ejecutivo, por comisiones o juntas ad hoc para el cargo que desempeñen, siempre que el Poder Ejecutivo del Presidente de la República, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo del Servicio Civil, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y los de las

1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 5190
Año de 1947

No. 46 del libro letra de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados en el Senado

Y consta de ... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Agosto de 1947

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, No. 1184, del 4 de Junio de 1946.

ASUNTO

PAG. 2

"Las personas exentas de la presentación de las Pruebas de Capacidad y las exoneradas por el Poder Ejecutivo estarán en la obligación de proveerse de un Certificado de Exención o de un Certificado de Exoneración, según el caso, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Certificado a que se refiere este Párrafo deberá ser solicitado a la Comisión dentro de los 90 días después de la publicación de la presente Ley, cuando se trate de Certificados de Exención; pero cuando se trate de Certificado de exoneración, éste deberá ser solicitado a la Comisión dentro de los 30 días subsiguientes a la notificación que reciba el beneficiario de dicha exoneración. Para cada uno de estos certificados los solicitantes deberán remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00, de acuerdo con la Ley de Impuestos sobre Documentos, cuando el certificado haya sido solicitado dentro del plazo fijado. Cuando el certificado correspondiente sea solicitado después del plazo fijado, el solicitante deberá remitir un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$2.00".

Art. 4.- Se agrega un tercer Párrafo al artículo 6, que se leerá así:
Párrafo III.- Las personas comprendidas en el artículo 6, en los apartados a), b), c), e), f) y j), no estarán en la obligación de proveerse del Certificado de Exención a que se refiere el Párrafo II del artículo 6. A los empleados, cuya remuneración anual sea de menos de RD\$300.00 (trescientos), se les expedirá el Certificado de Exención, exento del impuesto previsto en el Párrafo, del artículo 4, de la presente Ley.

Art. 5.- El apartado c), del artículo 10, se leerá así: "c) De una persona mayor de edad, que posea título universitario o título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza, o de Bachiller en cualquiera rama de estudios; o de una persona de capacidad reconocida, a juicio de la Comisión. La Comisión, al designar cada Jurado, indicará al Miembro del mismo que debe presidirlo."

Art. 6.- El apartado e) del artículo 23, se leerá así: "e) Servicios en el Ramo del Tesoro y Crédito Público".

Párrafo.- Se agrega al artículo 23, el apartado n): "n) Servicios

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

Las personas exentas de la presentación de las fincas de capacidad y las exentas por el Poder Ejecutivo según en la obligación de proveer de un certificado de exención o de un Certificado de Exoneración, según el caso, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil. El Certificado a que se refiere este párrafo deberá ser solicitado a la Comisión dentro de los 90 días después de la publicación de la presente ley, cuando se trate de Certificados de Exoneración; pero cuando se trate de Certificados de Exoneración, éste deberá ser solicitado a la Comisión dentro de los 30 días siguientes a la notificación que recibe el beneficiario de dichos exoneraciones. Para cada uno de estos certificados los solicitantes deberán remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00, de acuerdo con la ley de impuestos sobre documentos, cuando el certificado haya sido solicitado después del plazo fijado. Cuando el certificado correspondiente sea solicitado después del plazo fijado, el solicitante deberá remitir un sello de Rentas Internas del tipo de RD\$1.00.

1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 5194
del libro letra...
No. 5194 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
y consta de...
hojas, escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de Agosto 1947
A. E. Navas
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, No. 1184, del 4 de Junio de 1946.

3

ASUNTO

PAG.

en el Ramo de Previsión Social".

Art. 7.- El apartado e) del artículo 24, se leerá así: "e) Para Servicios en el Ramo del Tesoro y Crédito Público".

Párrafo.- Se agrega al artículo 24, el apartado n): "n) Legislación sobre Previsión Social".

Art. 8.- El artículo 27, se leerá así: "Art. 27.- La Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá facultad para establecer colaciones con las materias que figuran en los Cuadros de Asignaturas para los exámenes a las personas que poseen títulos, diplomas o certificados de los enumerados en el Párrafo II de este artículo, de acuerdo con las equivalencias que ella misma determine.

Párrafo I.- Para conceder colaciones de materias, la Comisión Nacional del Servicio Civil tendrá muy en cuenta, la clase del empleo que se solicita o desempeña y, muy especialmente, la importancia de aquellas materias consideradas fundamentales, según el Ramo y la Categoría Correspondientes.

Párrafo II.- Los únicos títulos, diplomas o certificados que se tendrán en cuenta para fines de colaciones de materias, son los siguientes:

a) Certificados de Capacidad extendido por la antigua Comisión del Servicio Civil;

b) Certificado de Capacidad extendido por la actual Comisión del Servicio Civil;

c) Título Universitario;

d) Título o diploma de Bachiller (en cualquiera de las ramas de estudios), o de Maestro Normal de Segunda Enseñanza;

e) Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Secundarios Comunes, o Maestro de Primera Enseñanza;

f) Certificado de aprobación en los cursillos que sostiene o haya sostenido cualquier Departamento de la Administración Pública, relacio-

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley mediante el cual se introducen modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, No. 1184, del 4 de Junio de 1946.

4

ASUNTO

PAG.

nados con cargos técnicos o especializados".

Art. 9.- El artículo 28, se leerá así: "Art. 28.- Los aspirantes o empleados podrán presentarse a exámen hasta para dos Ramos cualesquiera de los indicados en el artículo 23, en una misma ocasión. Cuando un empleado deseara presentar exámen de una Categoría superior a la que le correspondiera; de un Ramo distinto al en que trabaje, o tomar parte en exámenes especiales que se celebren, correspondientes a su Ramo, será considerado como aspirante".

Art. 10.- El artículo 37, se leerá así: "Art. 37.- Los funcionarios y empleados de los Municipios de las Cabeceras de Provincias y del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo así como los aspirantes a cargos en esas entidades, se someterán a las pruebas que se exigen para el Ramo "E" (Servicios en el Ramo del Tesoro y Crédito Público, NOCIONES SOBRE LEGISLACION MUNICIPAL).

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era Trujillo.

EL PRESIDENTE:

(Fdo.)

Porfirio Herrera

LOS SECRETARIOS:

Federico Nina hijo

M. C. Peña Morros
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad

sigue

dd

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

... de los artículos 58, se hará así: "Art. 58.- Los expedientes...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

... de los indicados en el artículo 57, en una misma ocasión. Cuando en un...

EL PRESIDENTE:

Fortalece Barrios

Ciudad Trujillo, 30 de Mayo de 1917
Jefe de las Oficinas del Senado

[Handwritten Signature]



1^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 51
Año de 1917

en el folio 46
No. 46 de Decretos votados por el Senado
Y consta de 1 y Decretos votados por el Senado
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

CONGRESO NACIONAL

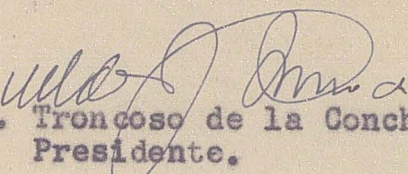
Ley que modifica la que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil No.1184.-


5

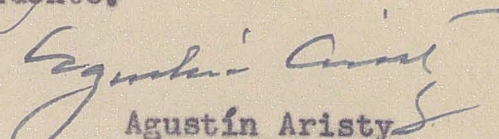
ASUNTO

PAG.

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente.


Germán Soriano
Secretario.


Agustín Aristy
Secretario interino.-

[Faint handwritten notes and stamps in the bottom left corner, including the word 'SECRETARIA']

CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica la que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil No. 1166.-

PAG.

ASUNTO

Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete; en la sala de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

M. de la C. Rodríguez de la Cacha
Presidente

Agustín Arias
Secretario Interino

[Signature]

1^o LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 51
en el folio 26 del libro letra 2
No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado cinco
y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos copias interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de octubre 1937
Jefe de las Oficinas del Senado [Signature]





Republica Dominicana

SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 31043

Ciudad Trujillo
Distrito de Santo Domingo
10. de noviembre de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme acusarle recibo de su comunicación No. 150, del 30 de octubre recién transcurrido, dirigida al Honorable Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que Ud. se sirvió remitirle, en virtud de la cual se introducen modificaciones a la Ley que establece la Comisión Nacional del Servicio Civil, fué promulgada en fecha de ayer y registrada bajo el No. 1563.

Le saluda muy atentamente,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/rm

81/9692